



Expediente : 2274-2021
Magistrado : RAMIREZ NIÑO DE GUZMAN, JORGE LUIS
Especialista : LUIS ESTRADA
Demandante : LILIANA MILAGROS TAKAYAMA JIMENEZ
Demandado : OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Materia : PROCESO DE HABEAS DATA

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Lima, 24 de junio de 2021

Por recibida la demanda, con sus anexos. Téngase presente y considerando:

PRIMERO: De la lectura de la demanda, se aprecia que la misma tiene como pretensión principal que se entregue la siguiente información:

- ✓ Se le proporcione copia certificada y en CD de la lista de electores por mesa de sufragio en formato PDF O JPG, utilizada a nivel distrital, provincial, regional y en el extranjero, suscritas y utilizadas en la segunda elección presidencial 2021.

Para cuyos efectos invoca la vulneración al derecho a la información pública.

SEGUNDO: Respecto al proceso de Habeas Data el artículo 61° del Código Procesal Constitucional señala “El habeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución (...)”

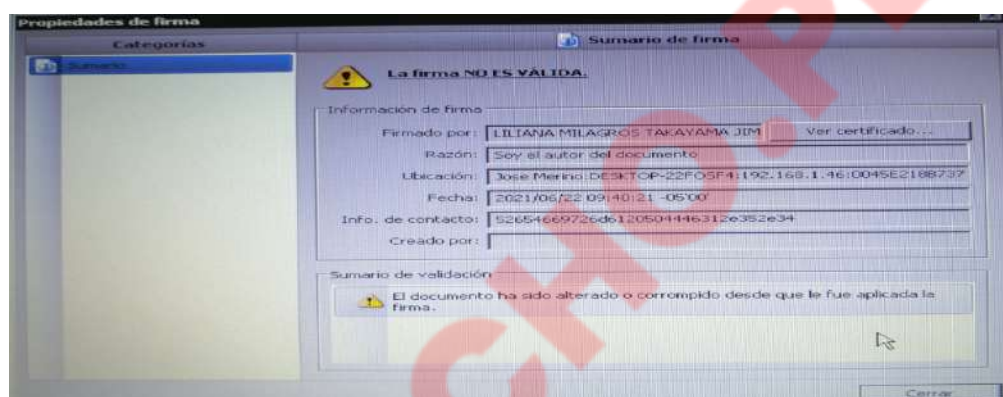
1

TERCERO: La demandante señala que el 12 de junio de 2021, presentó solicitud requiriendo se le otorgue copias certificada y en CD de la lista de electores por mesa de sufragio en formato PDF O JPG, utilizada a nivel distrital, provincial, regional y en el extranjero, suscritas y utilizadas en la segunda elección presidencial 2021; sin embargo, mediante oficio numero 001465-2021-SG/ONPE de fecha 17 de junio se le comunica que mediante informe N°000141-2021-GITE del 16 de junio de 2021, en el cual se le indica que no es posible otorgar las copias solicitadas; pues dichas copias contienen información sensible de las personas que se encuentran en actas.

CUARTO: En atención a las facultades de dirección del proceso, precisados en el inciso 1 del artículo 50° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil y con el afán de contribuir con la eficacia del servicio de justicia se deberá requerir a la parte demandante con precisar si sobre las mismas pretensiones se ha planteado con anterioridad algún proceso similar y el estado del mismo.

QUINTO: De la revisión de la demanda y anexos presentados se aprecia que la recurrente indica ser la representante del partido político Fuerza Popular con RUC 20535603261; lo cual, no acredita formalmente, al no presentar documento alguno que sustente su dicho; por lo que, deberá aclarar presentando copia certificada de la inscripción de mandatos y poderes con una antigüedad no mayor a tres meses. Se precisa que el anexo 02 es una ficha de afiliación partidaria que informa de cargos antiguos, no vigentes, está fenecida y no es actual. Asimismo;

si bien es cierto, toda persona tiene derecho a la información pública, no menos es cierto que la demandante se ha presentado como representante de una persona jurídica lo cual debe ser acreditado a efectos de solicitar la información a nombre del partido político; así mismo. De los anexos presentados no se aprecia que haya adjuntado el cargo de presentación electrónica sobre solicitud que fue ingresada por mesa de partes el 12 de junio del 2021, lo cual deberá presentar. De otro lado el artículo 42 del Código Procesal Constitucional señala que la demanda debe contar con “*firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.*” En el presente caso se observa que la demandante ha presentado la demanda con firma digital, cuyo link al ingresar dice lo siguiente:



Por lo que, es preciso que la demandante legalice su firma ante notario público o legalice ante el ² especialista, solicitando cita por el Módulo de Atención del Usuario (MAU) y presente escrito mediante el cual ratifique que se encuentra firmando la demanda.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° del Código Procesal Constitucional.

SE RESUELVE:

Declarar **INADMISIBLE** la demanda concediendo el plazo de **TRES** días, para la subsanación de las deficiencias advertidas en los considerandos precedentes; **BAJO APERCIBIMIENTO DE ARCHIVAR EL EXPEDIENTE**.

A los escritos de fechas 22, 23 y 24 de junio del presente año; respecto a solicitud de declarar la incompetencia de la presente judicatura y de intervención litisconsorcial de Freddy Mark Ling Santos y otros; éstese a lo resuelto en la presente resolución, debiendo calificarse sus pedidos en su oportunidad, si fuera el caso.

Notifíquese.